



**IMPRÍMASE**  
14 JUL 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

INF-CPPEyF-PL154  
PL - 720/2019-2020

## COMISION DE PLANIFICACION, POLITICA ECONOMICA Y FINANZAS

### INFORMA

**ASUNTO:** P.L N° 720/2019-2020, "LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1294 DEL 1 DE ABRIL DE 2020 – LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DEL PAGO DE CRÉDITOS Y REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS".

### I. ANTECEDENTES.-

Que, en fecha 08 de julio de 2020 la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas de la Cámara de Diputados, recibe el Proyecto de Ley N° 720/2019-2020 "LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1294 DEL 1 DE ABRIL DE 2020 – LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DEL PAGO DE CRÉDITOS REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS", presentado por el Dip. Víctor Ezequiel Borda Belzu y el Dip. Víctor Ramírez, de conformidad al Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Como es de conocimiento público la Salud a nivel mundial y sobre todo en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, a la fecha se ve gravemente afectada por una pandemia denominada COVID-19 (Coronavirus) que viene afectando no solo a nuestro Estado Plurinacional de Bolivia o a la Región Sudamericana, sino a todos los países del mundo por su acelerada expansión. En fecha 31 de diciembre de 2019, la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifestó el registro del primer caso de contagio del virus COVID – 19.

Lastimosamente el 10 de marzo de 2020, se reportó el primer caso de COVID-19, en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia a partir de la fecha de manera tardía se asumieron medidas para evitar la propagación y el fallecimiento de personas y entre esas medidas se encuentra la Declaratoria de Emergencia acompañada de una Cuarentena Total, que ha venido en generar desestabilidad económica sobre todo en las familias de escasos recursos económicos y de las personas que viven del trabajo diario ya que no pudieron realizar sus actividades laborales en forma normal.

### II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Estado
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020 "Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Crédito y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos"



### III. ANÁLISIS

En fecha 12 de marzo de 2020, mediante D.S. N° 4179 “Declara situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional.”

Posteriormente en fecha 17 de marzo de 2020 mediante D.S.N° 4196, “Declara Emergencia sanitaria Nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia”, que por D.S. N° 4199 del 21 marzo de 2020 “Declara Cuarentena Total”. En fecha 25 de marzo de 2020 mediante Decreto Supremo N° 4200 declaran “Estado de Emergencia Sanitaria” hasta el 15 de abril de la presente gestión, y ante la crecida de los Infectados, así como el aumento de los fallecidos a causa del COVID-19, se amplía la cuarentena hasta el 30 de abril de 2020 mediante D.S. N° 4214 de fecha 14 de abril de 2020.

En fecha 29 de abril de 2020 mediante D.S. N° 4229, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020”, por último en fecha 28 de mayo de 2020 mediante D.S. N° 4245, a partir de las 00:00 horas del día lunes 1 de junio de 2020, estableciéndose que se mantendría una cuarentena dinámica según los riesgos de cada departamento y municipio.

Es aquí donde surge el problema social – económico, ya que las personas que trabajan por cuenta propia como ser: El sector del Transporte, Comerciantes, micro empresarios, la pequeña industria, pequeños productores, artesanos, vendedores ambulantes y una gran parte de la ciudadanía que no tiene ingresos del Estado, estos para generar Capital se encuentra obligadas acudir a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), para fortalecer su negocio, capitalizarse para la compra de una casa, apertura a un Anticrédito habitacional y otros.

Ante esa realidad y con el fin de dar un RESPIRO para que estos sectores tengan una RECUPERACIÓN ECONÓMICA, se trabajo la Ley 1294 del 1 de abril de 2020 “LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITO Y REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS”, otorgando el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes por el tiempo que dure la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y otorgando un lapso máximo de hasta seis (6) meses posteriores al levantamiento de la declaración de emergencia, como una medida de recuperación económica para estos sectores gravemente golpeados por la Pandemia del Coronavirus, que soportaron la cuarentena con sus ahorros, con el fin de brindar el sustento alimenticio de sus familias, que en algunos casos incluso consumieron hasta su capital, con el fin sobrevivir a esta extrema medida sanitaria.



Lamentablemente y con una errónea interpretación el Órgano Ejecutivo emite el Decreto Supremo N° 4206 que "Reglamenta la Ley N° 1294, de 1 de abril de 2020 "Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos", Decreto Supremo que NO se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley 1294 en su Artículo 1, Parágrafo I; ya que el Decreto Supremo N° 4206 de 1 de abril de 2020, en su Artículo 2, Parágrafos I y V, señalan: **"I. Las entidades de intermediación financiera, quedan autorizadas a realizar el diferimiento automático de las cuotas correspondientes al pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, por los meses de marzo, abril y mayo;.....; V. Dentro de los seis (6) meses posteriores al último diferimiento, las entidades de intermediación financiera deberán convenir con sus prestatarios los términos para el pago de las cuotas diferidas"**

A consecuencia de esta errónea interpretación de la Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, basándose en el Decreto Supremo N° 4206 y desconociendo el Ordenamiento Jurídico Boliviano emite el Comunicado "IMPORTANTE" de fecha 2 de mayo de 2020, donde hace referencia a la Ley N° 1294 y el Decreto Supremo N° 4206 ambos del 1 de abril de 2020, en un contrasentido y alejada de lo que dispone la Ley 1294 **INSTRUYE**: "con Carta Circular ASFI/DNP/R-2785/2020 de 6 de abril del presente año, se instruyó a todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), proceder con el diferimiento automático del pago de cuotas a capital, intereses y otro tipo de gravámenes, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020,....., dichas Entidades deben asesorar a los deudores sobre las opciones que pueden ser tomadas para el efecto, así como el costo financiero que implicaría cada una de ellas, **ACLARANDO QUE A PARTIR DEL MES DE JUNIO, los pagos se deben efectuar, conforme al cronograma original de la operación crediticia o bajo las condiciones que hayan podido ser convenidas en los casos correspondientes;.....**".

No conformes a los reclamos de la ciudadanía que piden clamorosamente se cumpla la Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020, en fecha 28 de mayo de 2020 el Órgano Ejecutivo emite un nuevo Decreto Supremo N° 4248 que dispone:

**Artículo 1°.- (Objeto)** amplía el periodo de diferimiento establecido en el Decreto Supremo N° 4206 de 1 de abril de 2020, en el marco de la Ley 1294, de 1 de abril de 2020 "Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos.

**Artículo 2°.- (Ampliación)**

- I. Se amplía el periodo de diferimiento automático de las cuotas correspondientes al pago de las amortizaciones de crédito a capital e



intereses, por los meses de junio, julio y agosto de 2020, para todos aquellos prestatarios con saldos de endeudamiento menor o igual a Bs1.000.000.- (UN MILLÓN 00/100 BOLIVIANOS). Dicho saldo será determinado considerando el endeudamiento total de cada prestatario en cada entidad de intermediación financiera.

- II. Para los créditos con saldos de endeudamiento mayor a Bs1.000.000.- (UN MILLÓN 00/100 BOLIVIANOS), las entidades de intermediación financiera, podrán diferir las cuotas señaladas en el Parágrafo anterior, ante la solicitud del prestatario y según la evaluación caso por caso.

### Artículo 3°.- (Continuidad de pagos)

- I. Los prestatarios que cuentan con un ingreso fijo proveniente del pago de salarios tanto del sector público como privado, no se encuentran alcanzados por lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. Las personas asalariadas que hayan sido afectadas, por despidos o reducción de su salario o ingresos, deben demostrar su situación a la entidad de intermediación financiera para que aplique lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020, que en lugar de corregir el error cometido en el Decreto Supremo N° 4206 del 1 de abril de 2020 en una mala interpretación a la Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020, **ratifica lo errado e incurre, en una maliciosa y caprichosa postura de favorecer a las Entidades de Intermediación Financiera** y no así al pueblo boliviano que se encuentra flagelado económicamente a causa de la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que, habiendo un mismo Proyecto de Ley de Modificación a Ley N° 1294, del 1 de Abril de 2020, del Artículo 1 Parágrafo I, presentado por la Dip. Alicia Canqui Condori, en la que señala: el plazo será de seis (6) meses para todas las personas, a partir de la suspensión de la Declaratoria de la Cuarentena dictada por la Emergencia Nacional, respetando las competencias autonómicas de cada región, se hace referencia al Proyecto de Ley, toda vez que tiene el mismo objetivo, de modificar la Ley 1294 Art. 1 Par. I, empero con otra redacción ya señalada.

Con esta caprichosa postura de favorecer a un sector y no al pueblo boliviano VIENE GENERANDO INCERTIDUMBRE Y DESESPERACIÓN EN TODA LA SOCIEDAD, esto se explica porque simple y llanamente no sería posible solicitar el pago inmediato del crédito una vez levantada la declaratoria de emergencia, cuando en dicho lapso de tiempo los deudores tenían sus actividades suspendidas y sin posibilidad de generar recursos.

Es en este sentido que el compromiso de la Entidades de Intermediación Financieras y como ente regulador que es la ASFI, deben ponerse a lado del Pueblo Bolivianos



sobre todo en los prestatarios que trabajan y viven del día y compartir las ganancias con el pueblo que sustenta la actividad bancaria.

Es en ese sentido que es necesaria la MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1294 DE 1 DE ABRIL DE 2020 "LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS Y REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS".

#### IV. CONCLUSIONES

La Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas de la Cámara de Diputados, en virtud al mandato establecido en el numeral 3, Parágrafo I, del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, que entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se encuentra la de Dictar leyes, Interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y **modificarlas**, en respuesta y atención al P.L. N° 720/2019-2020 presentada por el Dip. Víctor Borda Belzu y Dip. Víctor Ramírez.

#### V. RECOMENDACIONES

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Planificación Política Económica y Finanzas de la Cámara de Diputados, por los argumentos señalados recomienda **APROBAR con MODIFICACIONES** el Proyecto del Ley P.L. N° 720/2019-2020 "Ley de Modificación a la Ley N° 1294 del 1 de Abril de 2020 – Ley Excepcional de Diferimiento del Pago de Créditos Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos" salvo mejor opinión de los Diputados del Pleno.

La Paz, 14 de Julio de 2020





**IMPRÍMASE**  
14 JUL 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

INF-CPPEyF-PL154  
PL - 720/2019-2020

## PROYECTO DE LEY N° 720/2019-2020

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se modifica el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020 "Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos" conforme al siguiente texto:

#### **"Artículo 1. (Diferimiento de pago de capital e interés).**

- I. Las Entidades de Intermediación Financiera que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 31 de diciembre de 2020."

#### **DISPOSICIÓN ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**ÚNICA.** - Se derogan y abrogan las disposiciones contrarias a la presente ley.



PROYECTO DE LEY N° 720/2019 DE ORIGEN	PROYECTO DE LEY N° 720/2019 CON MODIFICACIONES
<p><b>ARTICULO 1.-</b> Se modifica el Parágrafo I del Art. 1 de la Ley N° 1294 "Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos" conforme el siguiente texto:</p> <p>Artículo 1. (Diferimiento de Pago de Capital e Interés).</p> <p>I. Las entidades de intermediación Financiera deberán efectuar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones del crédito a capital e interés y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>Artículo 2.- Durante el tiempo del diferimiento, es decir desde el 19 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020, se condona los intereses o gravámenes bancarios a los deudores a las entidades de intermediación financiera.</p> <p>La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), esta encargado del cumplimiento de la presente Ley, bajo responsabilidad.</p>	<p><b>ARTICULO ÚNICO.-</b> Se modifica el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020 "Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos" conforme al siguiente texto:</p> <p><b>"Artículo 1. (Diferimiento de pago de capital e interés).</b></p> <p>I. Las Entidades de Intermediación Financiera que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 31 de diciembre de 2020."</p> <p><b>DISPOSICIÓN ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> Se derogan y abrogan las disposiciones contrarias a la presente ley.</p>



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
INF-CPPEyF-PL 154/2019-2020  
PL-720/2019-2020  
169° SESIÓN ORDINARIA  
14 DE JULIO 2020

Dip. Otilia Choque Veliz  
Presidenta

Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas

*Virtual Aprobado*

Dip. Francisco Cuellar Ríos

Secretario

Comité de Planificación e Inversión Pública

*Virtual Aprobado*

Dip. Concepción Ortiz

Secretaria

Comité de Presupuesto, Política Tributaria y  
Contraloría

*Virtual*

Dip. Julio Grover Huanca Nina

Secretario

Comité de Política Financiera Monetaria y  
Seguros

Dip. Rubén Chambl Mollericona

Secretario

Comité de Ciencia y Tecnología

*Virtual*  
Dip. Nora Quisbert Tito

Vocal

*Virtual Aprobado*

Dip. Erik Morón Osinaga

Vocal

*Virtual*  
Dip. Edgar Montañó Rojas

Vocal

*Virtual Aprobado*  
Dip. Julio Hermógenes Costas Gonzales

Vocal

*Virtual*  
Dip. Ana María Díaz Borda

Vocal

*Virtual Aprobado*  
Dip. Ascencio Lazo

Vocal

*Virtual*  
Dip. Tito Veizaga Cossío

Vocal

*Virtual*  
Dip. Hugo Eduardo Sandoval Costas

Vocal